



MEMORIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.

ANEXO III

ANÁLISIS DEL INFORME DE 2 DE JULIO DE 2020 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA-LA MANCHA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO DE LA JCCM, E INCIDENCIA DEL MISMO EN EL CITADO TEXTO.

Previa Toma en consideración del Anteproyecto por parte del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades en su reunión de 26 de mayo de 2020, el Texto fue remitido al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha para informe, en los términos previstos en el artículo 54.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

El informe ha sido emitido el 2 de julio de 2020.

En cuanto a su contenido, en el mismo se informa sobre el carácter del propio dictamen, el examen del procedimiento tramitado, el marco constitucional, estatutario y legal en el que se inserta el Anteproyecto, y finalmente se recogen las observaciones, tanto de carácter esencial como no esencial, y de técnica normativa.

Las observaciones recogidas en el Informe y su tratamiento, es decir, su incidencia en el Texto que se someterá al Consejo de Gobierno para su aprobación como Proyecto, son las siguientes:

A- OBSERVACIONES DE CARÁCTER ESENCIAL:

Artículo 2. El Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

En esta primera Observación dice el Consejo Consultivo que el artículo. 2 recoge un concepto de patrimonio que *“no se ajusta al concepto fijado con carácter básico en el artículo 3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, en el que se excluye del concepto de patrimonio de las Administraciones Públicas “2. No se entenderán incluidos en el*



patrimonio de las Administraciones públicas el dinero, los valores, los créditos y los demás recursos financieros de su hacienda ni, en el caso de las entidades públicas empresariales y entidades análogas dependientes de las comunidades autónomas o corporaciones locales, los recursos que constituyen su tesorería”.

Así, concluye, debe especificarse esta exclusión, bien expresamente o mediante un reenvío al citado precepto.

TRATAMIENTO: Se acoge la propuesta, especificándose de forma expresa en el artículo 2 del Anteproyecto.

Artículo 10. Obligación de protección y defensa y deber de colaboración.

La observación, referida al apartado 3, que dice “Todas las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, estarán obligadas a colaborar con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la defensa y protección de los bienes y derechos integrantes de su Patrimonio. En particular, deberán aportar, previa solicitud, los datos e informaciones de los que dispongan que sean relevantes a dichos efectos, así como facilitar la realización de inspecciones y otros actos de investigación referidos a los citados bienes y derechos, con el debido respeto a los derechos de los sujetos requeridos de colaboración reconocidos en otras normas del ordenamiento jurídico”.

En resumen, manifiesta el Consejo Consultivo que este apartado desarrolla los artículos 61 y 62 de la LPAP (básicos), refundiendo el ámbito subjetivo de ambos (“*todas las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas*”), y prescindiendo de la concreción del alcance de las obligaciones que corresponden a cada uno, apartándose de la literalidad de la norma básica para ofrecer una redacción más genérica e imprecisa, de tal forma que, sin infringir directamente la norma básica, si se estima necesario precisar dicho alcance, concretando tanto los sujetos afectados como las obligaciones que se les imponen, en aras de la seguridad jurídica.

TRATAMIENTO: Se acoge, utilizando la regla del reenvío la legislación básica estatal.

Artículo 24. Terminación del procedimiento.

El apartado 3 del precepto (que afecta al procedimiento de investigación) dice que “*el plazo para resolver y notificar la resolución será de veinticuatro meses, contados a partir*





del día siguiente al de la publicación del inicio del expediente en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. El incumplimiento de este plazo determinará la caducidad del procedimiento”, alegando el Consejo Consultivo que la mencionada previsión no se adapta al régimen de cómputo de plazos establecido con carácter básico en el artículo 21.3.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone que el plazo máximo para resolver y notificar la resolución se computará “en los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación”.

Esta misma observación es extensible al artículo 28.2 (procedimiento de deslinde) y 31.1 (procedimiento de recuperación de la posesión).

TRATAMIENTO: Se acoge, actualizando el *dies a quo* de dichos plazos.

Artículo 30. Iniciación e instrucción del procedimiento.

El apartado 2 del precepto (procedimiento de recuperación de la posesión) dice “El órgano instructor realizará cuantos actos y comprobaciones estime necesarios para verificar el hecho de la usurpación y la fecha de su inicio. En todo caso, se comunicará el inicio del procedimiento al presunto usurpador, al que se ofrecerá un plazo de quince días para que pueda hacer las alegaciones y aportar los documentos que estime oportunos para acreditar o justificar la posesión”, afirmando el Consejo Consultivo que el plazo citado de 15 días no se ajusta al establecido en carácter básico en el artículo 68.2 del Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, que lo fija en “diez días, o en plazo inferior, si así se hubiera señalado motivadamente”.

TRATAMIENTO: Se acoge.

Artículo 60. Exigencia de las autorizaciones y concesiones demaniales.

El apartado 3 de este precepto dice:

“3. Las autorizaciones y concesiones que habiliten para la ocupación de bienes de dominio público que sea necesaria para la ejecución de un contrato administrativo se considerarán accesorias de aquel, y estarán vinculadas a dicho contrato en cuanto a su otorgamiento, duración, vigencia y transmisibilidad. No será necesario obtener estas autorizaciones o concesiones cuando el contrato administrativo habilite para la ocupación de los bienes de dominio público.



Esta misma norma se podrá aplicar a los convenios para cuya ejecución también se precise la ocupación de los bienes de dominio público.

... ”.

El contenido del párrafo primero del apartado coincide con la norma básica recogida en el artículo 91.4 LPAP. En cambio, el contenido del párrafo segundo no está previsto en la normativa básica, estimando el Consejo Consultivo que dicha innovación puede ser contraria a la citada normativa básica.

TRATAMIENTO: Se acoge, suprimiéndose contenido del párrafo segundo del artículo. 60.3.

Artículo 68. Procedimiento de adjudicación en régimen de concurrencia iniciado con motivo de la solicitud de un particular.

La letra c) establece que *“El plazo para resolver el procedimiento y notificar la resolución será de 3 meses, que se computará desde la terminación del plazo de presentación de solicitudes.”*

Afirma el Consejo Consultivo que la anterior previsión no se adapta al régimen de cómputo de plazos del artículo 21.3 letra a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que el plazo máximo para resolver y notificar se computará *“en los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación”*, identificando el acuerdo de inicio en estos casos con la publicación de la convocatoria.

Esta observación se extiende al artículo 69.4.

TRATAMIENTO: Se acoge para ambos preceptos, lo que motivará una ampliación del plazo del art. 68 letra c) a 6 meses.

Artículo 136. Órgano de administración.

El apartado 1 dice: *“Los altos cargos y empleados públicos de la Junta de Comunidades podrán ser designados para formar parte del órgano de administración de las empresas públicas, no resultando afectados por lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 213 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital”*.





El anterior contenido está inspirado en el artículo 180.2 LPAP, que no es básico ni de aplicación general, pero que el Anteproyecto puede contemplarlo vía art. 139.2 del Estatuto de Autonomía.

Ahora bien, dice el Consejo Consultivo que el artículo 180.2 de la LPAP limita la excepción a las sociedades previstas en el artículo 166.2, es decir, a las sociedades mercantiles con forma anónima y totalmente participadas, de forma directa o indirecta, por el Estado, siendo así que el Anteproyecto podrá acoger la citada excepción siempre que se enmarque dentro de las previsiones del precepto estatal. En cambio, el artículo en cuestión (art. 136.1) se extiende a las empresas públicas en general.

TRATAMIENTO: Se acoge, pasando el contenido objeto de observación al artículo 138, al limitarse ahora a las empresas públicas íntegramente participadas.

B. OBSERVACIONES NO ESENCIALES:

Artículo 1. Objeto.

Se propone eliminar la expresión “*En el ejercicio de las competencias previstas en el Estatuto de Autonomía*” e incorporar al enunciado una mayor concreción del objeto de la norma.

TRATAMIENTO: Se acoge, quedando el precepto con la siguiente redacción:

“Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico del Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como su administración, defensa y conservación, de conformidad con la legislación básica y las disposiciones de aplicación general del Estado.”

Artículo 3. Los bienes y derechos de dominio público o demaniales.

En el apartado 2 se recomienda suprimir el término “*Asimismo*” por la locución adverbial “*En todo caso*”, puesto “*que no se trata de un tercer tipo de bienes que se incorporan a los demaniales*”, así como, especificar que se refiere a inmuebles de titularidad de la Junta de Comunidades.

TRATAMIENTO: Se acoge, aunque con alguna matización, conforme se indica seguidamente.

La especificación que se sugiere respecto de la “*titularidad de la Junta de Comunidades*” no puede reproducirse en el Texto en dichos términos, por cuanto dicha expresión no es técnicamente correcta, ya que el titular del derecho de propiedad de los edificios no es propiamente la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sino que serán la Administración o sus organismos o entidades de derecho público.

Así, se va a acoger también la sugerencia relativa a la alusión a la titularidad de los inmuebles, aunque con la matización anteriormente expuesta, en los siguientes términos:

“2. En todo caso, tendrán la consideración de demaniales los bienes inmuebles de titularidad de las instituciones y órganos de la Junta de Comunidades previstos en el artículo 2.1, en los que se alojen sus sedes, servicios, oficinas y dependencias.”

Artículo 7. Facultades patrimoniales y de representación en general.

Se sugiere que la expresión utilizada en el apartado 2 de este precepto “*organismos públicos y las entidades de derecho público vinculados o dependientes de la misma*” se emplee de forma similar en el resto del articulado para referirse a dichos organismos y entidades, con el fin de evitar así problemas interpretativos, puesto que en algunos artículos se menciona únicamente a los “*organismos públicos*” (artículos 22.2, 26.2, 29.3 y 46.1)

TRATAMIENTO: Se acoge, habiéndose revisado el Texto a dichos efectos.

Artículo 8. Competencias.

En relación a este artículo se hacen varias propuestas.

La primera, referida al apartado 1, tiene por objeto una mejora de redacción, en concreto sustituir la expresión “*previstos en esta Ley*” por la siguiente: “*que esta Ley le atribuye*”.

La segunda, que afecta a las competencias de la Consejería competente en materia de hacienda (apartado 2), se sugiere añadir en el encabezado la referencia al patrimonio de la Administración regional, toda vez que el apartado 4 vincula a estas competencias las de los organismos y entidades de derecho público cuando se trata de los bienes y derechos de sus respectivas titularidades.





La tercera, también dentro del apartado 2, letra a), es motivo de observación la atribución o habilitación a la Consejería competente en materia de hacienda para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para la adecuada aplicación de las normas y la política patrimonial definida por el Consejo de Gobierno, estimando el Consejo Consultivo que, al tratarse de una excepción al régimen general de habilitación para el desarrollo reglamentario que recae en el Consejo de Gobierno, deberían quedar justificados los fundamentos que la requieren y los límites en que han de efectuarse.

La última sugerencia es también de redacción, proponiendo, dentro del apartado 3, letra a), que trata de las competencias de las consejerías, que se sustituya el término “*coordinando*” por la expresión “*de acuerdo con las directrices*” u otra de análogo significado.

TRATAMIENTO: La primera, tercera y cuarta se acogen, no así la segunda, por las razones que seguidamente se indican.

A lo largo de todo Texto se observa como las competencias de la Consejería competente en materia de hacienda tienen su origen y por ello se despliegan sobre un doble objeto:

- Hay algunas atribuciones que se proyectan sobre el Patrimonio de la JCCM en general, con independencia de quien sea el titular de los bienes o derechos dentro de la Comunidad Autónoma (los órganos previstos en el artículo 2), pudiendo citar como ejemplo, entre otras, las competencias previstas en los artículos 15, 41, 43, 50, 51, 81 o el 98. Se trata de tareas vinculadas a la coordinación, control, y la gestión del patrimonio en su consideración global.

Las atribuciones del artículo 8 letras a) y b) se insertan también dentro de este grupo de competencias.

- En otros supuestos, la competencia de la Consejería de hacienda se circunscribe a los bienes y derechos de titularidad de la Administración regional, en tanto que órgano superior de protección y gestión de dicho patrimonio, sobre todo, aunque no sólo, en aquellas actuaciones concretas que afectan a la protección y defensa, su utilización o los negocios jurídicos patrimoniales de adquisición, permuta y enajenación, como es el caso de los artículos 7.1, 21.1, 22, 26, 29, 93 o el 105, entre otros, en los que se alude expresamente que dichas competencias se limitan, sin ánimo de ser redundante, a los bienes y derechos de titularidad de la Administración regional.



A este segundo grupo de atribuciones es al que se refiere el art. 8.4 al hablar de las competencias de los organismos públicos y las entidades de derecho de público en relación a los bienes y derechos de su titularidad.

Ahora bien, se reconoce que la redacción actual del artículo 8.4 puede inducir a alguna confusión en cuanto a las competencias que se atribuyen por dicho precepto a los organismos y entidades, de ahí que se estime adecuado simplificar y clarificar la redacción, que quedaría así:

“4. A los organismos públicos y demás entidades de derecho público les corresponderán las competencias establecidas para las consejerías en el apartado anterior y las específicamente atribuidas en esta ley”.

Artículo 17. Naturaleza jurídica del Inventario.

Se propone una mejora de redacción, que afectaría al título tanto de este artículo 17 como del 18, y consistente en incorporar el término “*General*” después de Inventario.

TRATAMIENTO: Se acoge.

Artículo 20. Obligatoriedad de la inscripción en general.

Se propone la incorporación de la expresión “*conforme a la legislación hipotecaria*” al final del único párrafo que tiene el precepto, al tratar el carácter potestativo de la inscripción de los contratos de arrendamiento.

TRATAMIENTO: Se acoge.

Artículo 22. Objeto y órganos competentes.

La redacción del artículo 22.2, que trata de los órganos competentes para iniciar y resolver la actividad investigadora, se aprovecha por el Consejo Consultivo para hacer una sugerencia general que tiene que ver con la atribución de las competencias previstas a lo largo del Texto en el seno de los organismos públicos y las entidades de derecho público, proponiendo que se siga un mismo criterio, puesto que en algunos casos se asignan de forma directa a sus presidentes o directores, mientras que en otros supuestos se remite





a las normas de creación, organización o funcionamiento, y en su defecto, a los presidentes o directores.

TRATAMIENTO: Se acoge.

De este modo, se han revisado los artículos que aluden a las competencias de los citados organismos públicos y entidades de derecho público, y se ha precisado, en todos los casos, bien de forma directa o por remisión al artículo 7.2, que la competencia se determinará conforme a las normas de creación, organización o funcionamiento, y en su defecto, a los presidentes o directores.

No obstante, en alguno de los preceptos ha habido que hacer algún ajuste, por cuanto el artículo 7.2 sólo se refiere a las competencias que se ejercen sobre bienes y derechos propios, y hay que tener en cuenta que otras veces la competencia se desarrolla sobre bienes o derechos adscritos (como es el caso, entre otros, del artículo 66.1 o el 74).

Título II. Capítulo VIII. Régimen sancionador.

En relación a este Capítulo, sugiere el Consejo Consultivo que se ubique al final de la norma, como un nuevo título, al igual que hace la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, alegando que las Directrices de técnica normativa de 22 de julio de 2005 señalan en su apartado 19 sobre ordenación interna de la parte dispositiva de las normas, que el régimen de infracciones y sanciones debe ubicarse tras las disposiciones de carácter sustantivo, y por otra parte, *“tampoco resulta coherente la inserción del régimen sancionador dentro del Título II toda vez que contiene numerosas infracciones de obligaciones establecidas en Títulos posteriores”*.

TRATAMIENTO: No se acoge.

En primer lugar, y sin entrar a valorar la naturaleza jurídica y el ámbito de las Directrices de técnica normativa de 22 de julio de 2005, cumple informar que el apartado 19 ha sido interpretado en la Observación de forma incompleta, puesto que el encabezamiento del apartado 19 dice: *“Ordenación interna. La parte dispositiva se ordenará internamente, según proceda, de la siguiente manera: ...”*, ubicando el régimen de infracciones y sanciones detrás de la parte sustantiva y organizativa, pero delante de la parte procedimental (normas procedimentales y normas procesales y de garantía).

Como se observa, la propia directriz pondría en tela de juicio la ubicación que propone el Consejo Consultivo, que recordemos es al final del Texto, ya que las citadas directrices



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 41D22B50714B69EB4E74F9

antecedan el régimen sancionador a la parte procedimental, siendo el contenido de los Títulos VI y VII, por ejemplo, esencialmente procedimentales, puesto que la parte sustantiva de los negocios jurídicos patrimoniales y del patrimonio empresarial se regulan en otros sectores del ordenamiento jurídico, tratándose estos, además, de sectores de derecho privado.

Pero más importante todavía, el encabezamiento dice que la “*parte dispositiva se ordenará internamente, según proceda, de la siguiente manera: ...*”, dejando entrever que la ordenación propuesta dependerá de cada caso concreto, siendo esta la razón principal de la ubicación del régimen sancionador en el Título II, puesto que se trata de una facultad típica de intervención administrativa en materia de protección y defensa de los bienes y derechos. En este sentido, otras normas reguladoras de los patrimonios públicos también siguen esta sistemática, ubicando el régimen sancionador dentro del título o capítulo dedicado a la defensa de los bienes, según cada caso, como las leyes de patrimonio de las Comunidades Autónomas de Navarra o Euskadi, o en el Estado la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, o en nuestro ámbito, el Decreto 1/2015, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Castilla-La Mancha.

Por otro lado, prácticamente todas las infracciones recogidas en el artículo 34, con independencia de la interpretación que pueda hacerse de los términos generales en los que se expresa alguna de ellas, van referidas a la protección de la integridad, posesión y funcionalidad o finalidad de los bienes y derechos, en consonancia con el objeto del Título II.

Artículo 47. La adscripción de bienes y derechos.

En el apartado 3 del precepto, que trata de la adscripción de bienes y derechos, propone el Consejo Consultivo la sustitución del término “*adquisición*” por el de “*utilización*”.

TRATAMIENTO: No se acoge.

La sugerencia no puede acogerse puesto que el apartado trata de dos supuestos diferentes: la adscripción inicial, es decir, la que se da inmediatamente después de la adquisición de un bien o derecho por parte de la JCCM, que recaerá directamente en el órgano, organismo o entidad que haya interesado la citada adquisición, en concordancia, entre otros, con el artículo 94.1 del Anteproyecto; y por otro lado, están las adscripciones sobrevenidas, que recaen sobre bienes y derechos que ya están dentro del patrimonio, y





que se resolverán previa tramitación de los procedimientos previstos en los artículos 50 y 51, con intervención de varias consejerías, organismos o entidades, según cada caso. En ambos supuestos, y no sólo en el primero, se presupone un interés en la “*utilización*” a la que se refiere el Consejo Consultivo en la Observación.

Artículo 64. Condiciones generales y particulares de las autorizaciones y las concesiones.

En cuanto a las condiciones generales reguladoras de los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones y concesiones, que se aprobarán por la Consejería competente en materia de hacienda, dice el Anteproyecto que podrán admitirse excepciones, previa autorización del órgano directivo competente en materia de patrimonio, llamando la atención del Consejo Consultivo este hecho de que las condiciones generales puedan excepcionarse por un órgano inferior del que las aprobó.

TRATAMIENTO: Se acoge, eliminando la mención a la excepción.

Artículo 65. Contenido mínimo del acto de otorgamiento. De autorizaciones y concesiones.

En la letra l) prevé el precepto que el acto de otorgamiento deberá contemplar, entre otras cuestiones, las “*causas de resolución*”, proponiendo el Consejo Consultivo sustituir el término “*resolución*” por el de “*extinción*”.

TRATAMIENTO: Se acoge.

Artículo 86. Tasaciones periciales.

En relación a este artículo, manifiesta el Consejo Consultivo sus dudas sobre quien es el órgano que debe modificar la tasación en el supuesto del apartado 3, recomendando que se aclare.

TRATAMIENTO: No se acoge.

La respuesta al interrogante que plantea el Consejo Consultivo nos la da el mismo apartado del precepto y es la siguiente: la modificación de la tasación en los supuestos del artículo 86.3 corresponderá al autor de la tasación, puesto que el mismo precepto nos



dice cuál es la alternativa a la modificación: la solicitud de una tasación contradictoria, es decir, a otro tasador.

Esta solución obedece a que la posibilidad de modificar la tasación solo cabe en los supuestos tasados previstos en el apartado, esto es, cuando el informe contenga omisiones de hecho o en cuanto a su motivación, o porque razones de especial idoneidad de bien o derecho u otras circunstancias el valor para la Administración pueda ser distinto del de mercado. Dicho de otro, se trata de supuestos en los que la tasación puede ser rectificadora, lo que se estima, en dicho contexto, que sólo puede hacer el técnico autor de la misma.

Artículo 87. Procedimiento de adjudicación.

La letra b) del apartado 2 de este precepto contempla como adjudicación directa *“Cuando el concurso o la subasta hubieran sido declarados desiertos o cuando, habiendo sido adjudicados, no llegaran a formalizarse o resultaran fallidos por incumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato, siempre que no hubiera transcurrido un año desde la celebración de los mismos. En este caso, las condiciones de la contratación directa no podrán ser distintas de las que sirvieron de base para la adjudicación por concurso o subasta.”*

Propone el Consejo sustituir los términos *“formalización”* por *“celebración”* y *“contratación directa”* por *“adjudicación directa”*, así como, que se aluda expresamente a *“los contratos”*.

TRATAMIENTO: Se acoge parcialmente.

Se opta por utilizar un plazo que sirva para los tres supuestos que recoge el precepto, concretamente, el de quince meses, desde la publicación de la convocatoria.

En efecto, el cómputo desde la *formalización* que propone el Consejo Consultivo, o desde la *celebración* que recoge el Anteproyecto, sólo sirven para uno de los supuestos, esto es, para cuando los contratos *“resultaran fallidos por incumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato”*, dejando abierto o sin regulación el plazo en los restantes casos, esto es, la declaración de desierto y la falta de formalización.

Por este motivo, se va a establecer un plazo más objetivo, que será el indicado anteriormente de *“quince meses desde la publicación de la convocatoria”*.





Artículo 89. Formalización de determinados negocios jurídicos sobre inmuebles.

El apartado 2 de este artículo recoge una prerrogativa de la JCCM, en los términos establecidos en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas (artículo 113.2) para la Administración General del Estado, consistente en la idoneidad del documento administrativo para acceder al Registro de la Propiedad en el caso de las cesiones gratuitas de bienes inmuebles y derechos reales que se realicen con otras Administraciones Públicas.

El Consejo Consultivo no cuestiona la validez u oportunidad de la citada regulación, limitándose a proponer, por razones de prudencia, alguna previsión que deje claro que tal previsión resulta adecuada a lo establecido por la legislación general de patrimonio de las Administraciones Públicas, extendiendo la observación a los artículos 89.4, 112.2, 114.4 y disposición adicional segunda, apartado 2.

TRATAMIENTO: No se acoge.

La propuesta no se acoge para ninguno de los preceptos por cuanto, como indica el propio Consejo Consultivo, las citadas prerrogativas encuentran su cobertura en el artículo 39.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

Además, contrariamente a lo que se dice en la Observación, el artículo 113.2 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas no puede considerarse como "*legislación general de patrimonio de las administraciones públicas*", puesto que dicha norma es específica para la Administración General del Estado (artículo 2 LPAP, en relación con la disposición final segunda), con independencia de su posible aplicación supletoria a las Comunidades Autónomas, si concurren los requisitos para ello.

Artículo 95. Adjudicación.

El apartado 2 de este artículo regula los supuestos específicos de adjudicación directa en las adquisiciones a título oneroso de bienes inmuebles, derechos reales y propiedades incorpóreas, al margen de los generales previstos en el art. 87.2. Así, dice este apartado que "*Además de los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 87, estos negocios se podrán adjudicar de forma directa con motivo de las peculiaridades de las necesidades a satisfacer, las condiciones del mercado, o la especial idoneidad del bien o el derecho*".

Sugiere el Consejo Consultivo que se complete la regulación expresando que tales presupuestos deberán quedar debidamente justificados en el correspondiente



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 41D22B50714B69EB4E74F9

expediente, como así también se prevé en el citado artículo 87.2, extendiendo esta Observación al artículo 124.2 (adjudicación directa de los arrendamientos).

TRATAMIENTO: Se acoge, aun a modo de reiteración, por cuanto dicha necesidad de motivación ya está prevista, también para estos casos, en el artículo 87.2 del Anteproyecto.

Artículo 97. Adquisiciones de propiedades incorpóreas.

En el propio título del artículo se sugiere añadir la expresión “de derechos” tras el término “Adquisiciones”.

TRATAMIENTO: Se acoge, adaptando el resto del título del precepto.

Artículo 105. Competencia.

Este artículo regula los órganos competentes para la enajenación onerosa de bienes inmuebles y derechos reales, atribuyendo dicha competencia, en el caso de los organismos públicos y entidades de derecho público (apartado 2), conforme se establezca en sus “*normas de creación, organización o funcionamiento, y en su defecto, serán competentes sus presidentes o directores, previa autorización de la Consejería que tenga las atribuciones en materia de hacienda, en los términos previstos en el artículo 53*”.

Afirma el Consejo Consultivo que no alcanza a entender el sentido de la remisión normativa, que en principio no parece guardar relación con la materia regulada en el apartado, proponiendo su supresión o completar la redacción aludiendo al concreto aspecto de la remisión.

TRATAMIENTO: No se acoge.

El objeto de la remisión se expresa claramente en el propio texto del apartado, cuando dice que se precisará la “*previa autorización de la Consejería que tenga las atribuciones en materia de hacienda*”, como requisito para la enajenación de inmuebles y derechos reales por parte de los organismos y entidades de derecho público, regulándose dicha autorización previa en el artículo destinatario de la remisión (el artículo 53), que transcribimos seguidamente para que se entienda mejor el sentido de lo afirmado:





Artículo 53. Incorporación por innecesariedad.

1. Los bienes y derechos de titularidad de los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración regional que sean innecesarios para el cumplimiento de sus fines se podrán incorporar al Patrimonio de esta última.

La circunstancia de la innecesariedad se comunicará al órgano directivo competente en materia de patrimonio, quien decidirá, previa consulta a los órganos, organismos o entidades que estime puedan estar interesados en los bienes y derechos, la procedencia de la incorporación al Patrimonio de la Administración de la Junta de Comunidades o la autorización para su enajenación. Si se tratara de bienes inmuebles, la decisión corresponderá al titular de la Consejería que ostente las competencias en materia de hacienda.

Cuando la resolución acuerde la incorporación se pronunciará sobre la afectación, en su caso, y la adscripción.

2. Las normas del apartado anterior no se aplicarán a aquellos bienes y derechos que los organismos adquieran con el propósito de devolverlos, con o sin transformación, al tráfico jurídico de acuerdo con sus fines o por tratarse de su actividad peculiar.

Artículo 106. Preparación de la venta.

Este artículo se inserta, dentro del Capítulo III “Negocios jurídicos de enajenación”, en la sección segunda dedicada a “la enajenación onerosa de bienes inmuebles y derechos reales”, indicando el Consejo Consultivo que debe sustituirse, tanto en el título del artículo como en el contenido, el término “venta” por el de “enajenación”, porque, en caso contrario, se daría a entender que el precepto se refiere en exclusiva a esta forma de enajenación, dejando al margen otras formas de enajenación onerosa.

La observación se extiende a los artículos 107 y 108.

TRATAMIENTO: No se acoge.

El término “enajenación” no puede sustituir al de “venta”, dada su generalidad o amplitud, y esta sección se limita a las enajenaciones “onerosas”.



En este sentido, la venta de bienes inmuebles es el objeto esencial de la regulación de la sección, por cuanto las demás enajenaciones onerosas de inmuebles (y derechos reales) se regulan en sus normas específicas, como por ejemplo será el caso de la permuta (se regula en el Cap. V), la expropiación forzosa en los supuestos en los que la deba soportar la JCCM, que tiene su legislación específica, la ejecuciones administrativas y judiciales (de bienes patrimoniales, se entiende), que también tienen su normativa específica, etc.

Artículo 107. Adjudicación con concurrencia: subasta o concurso.

En cuanto a este precepto, manifiesta el Consejo Consultivo que se incluye determinada regulación que, por su grado de concreción y carácter eminentemente procedimental, resultaría más apropiado incluir en el posterior desarrollo reglamentario, para evitar los efectos de la congelación del rango. En concreto, recomienda la supresión de los apartados 3 y 5 del artículo referido, extendiendo la Observación al artículo 111.

TRATAMIENTO: No se acoge.

Los apartados 3 y 5 del artículo 107 regulan cuestiones muy generales del procedimiento de adjudicación por concurso o subasta, como son la exigencia de la garantía (apartado 3) o el plazo máximo para la adjudicación (apartado 5). Además, en el caso de la garantía, dicha regulación tiene concordancias internas, en concreto con el artículo 108.3, que trata de la garantía en los procedimientos de adjudicación directa, donde es potestativa, por lo que, de exigirse, habría que seguir las reglas del artículo 107.3; y en cuanto al plazo de adjudicación (apartado 5), su regulación es abierta, ya que tiene el carácter de máximo, correspondiendo su fijación, dentro de dicho límite, al pliego.

Por ello, no se vislumbran los concretos efectos nocivos de la congelación del rango a los que de forma genérica alude el Consejo Consultivo. Además, la extirpación de los dos apartados, sin más, afectaría a la función, integridad y sistemática del precepto.

El artículo 111 se enmarca dentro de la sección relativa a las cesiones gratuitas de bienes inmuebles y derechos reales. En este caso la regulación de las cuestiones procedimentales sí que alcanzan cierto grado de concreción, si bien, dada la relevancia y las características de este tipo de negocios patrimoniales (como la causa que los motiva, la figura del cesionario, la adjudicación directa, etc.), el procedimiento, conformado por pocos trámites y exento de complejidad, puede ser abordado por la Ley en los términos en los que lo hace el Anteproyecto, sin los riesgos a los que alude el Consejo Consultivo.





Artículo 119. Supuesto de permuta.

Se sugiere sustituir el título del artículo por este otro: “*Requisitos*”.

TRATAMIENTO: Se acoge.

El argumento utilizado por el Consejo Consultivo ha servido para modificar también el título del artículo 47, relativo al concepto y objeto de la adscripción.

Título VII. El Patrimonio empresarial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Capítulo I. Disposiciones generales.

Afirma el Consejo Consultivo que se echa en falta un artículo destinado a regular el concepto y ámbito del patrimonio empresarial de la CCAA y el régimen aplicable al mismo, que encabezaría el Capítulo I.

TRATAMIENTO: Se acoge, siendo su contenido el siguiente:

“Artículo 128. Ámbito.

1. A los efectos de esta ley, forman parte del patrimonio empresarial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha las acciones, participaciones y demás valores representativos del capital de sociedades mercantiles, así como las obligaciones, obligaciones convertibles en acciones, contratos de futuros y opciones, derechos de suscripción preferente, créditos participativos y demás títulos, valores o derechos análogos a los anteriores, que sean representativos de derechos para la Administración regional, los organismos públicos o las entidades de derecho público vinculados o dependientes de la misma.

2. El patrimonio empresarial se registrará por el derecho privado, sin perjuicio de las disposiciones de esta ley que le resulte de aplicación.”

Artículo 129. Aportaciones no dinerarias.

El apartado 2 de este artículo dice que “*2. El informe de expertos independientes al que se refiere el artículo 67 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se podrá sustituir por el*



informe de tasación previsto en el artículo 86 de esta Ley cuando la destinataria de la aportación sea alguna de las empresas públicas íntegramente participadas por la Junta de Comunidades”.

La anterior facultad se trata de una prerrogativa prevista para la Administración General de Estado en el 182 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y que asume la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha vía artículo 139.2 del Estatuto de Autonomía, que recordemos dice que *“En el ejercicio de sus competencias, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se comprenden: ...”.*

Por todo ello, el Consejo Consultivo no cuestiona la asunción de la prerrogativa, limitándose a apuntar, como no puede ser de otra manera, que dicha asunción sólo será posible si se hace en idénticos términos y con el mismo alcance establecidos para la Administración General del Estado, recomendando, por ello, que se complete el contenido del precepto efectuando la oportuna remisión a lo dispuesto por la legislación estatal.

Esta misma observación se hace a los artículos 132 (Reordenación interna del patrimonio empresarial) y artículo 139.2 (Especialidades de las empresas públicas íntegramente participadas de Castilla-La Mancha).

TRATAMIENTO: Se acoge para los tres artículos, sobre todo por tratarse de cuestiones reguladas en la legislación mercantil, si bien pasan a ser los arts. 130, 133 y 138, con motivo de la aceptación de la Observación anterior.

Título VII. El patrimonio empresarial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Capítulo II. Las empresas públicas.

Afirma el Consejo Consultivo que en este capítulo se recogen diversos aspectos de las empresas públicas, tales como su concepto y régimen jurídico, la constitución, la tutela funcional o el régimen de publicidad y transparencia, cuya regulación es más propia de una norma legal *ad hoc*, integradora de los diversos entes con que conforman la Administración instrumental de Castilla-La Mancha.

TRATAMIENTO: Se acepta.

Esta consideración ya la efectuó el Gabinete Jurídico en su informe de 27 de septiembre de 2018, y como ya se indicó en la Memoria que acompaña al Anteproyecto, la misma se comparte, si bien, la incidencia del Texto en dicha regulación es mínima.





En consecuencia, se procede a la supresión de parte del contenido del capítulo, por las razones que exponen tanto el Consejo Consultivo como el Gabinete Jurídico. En concreto, se elimina parte del contenido del artículo 133.1 (el párrafo que alude a la denominación de las empresas públicas), los apartados 2 y 3 del artículo 136 (el régimen de responsabilidad de los altos cargos y empleados públicos que formen parte de los órganos de administración, y la mención a que no percibirán retribuciones por dichos cargos), y el artículo 138 (publicidad y transparencia).

Hay otros contenidos del Capítulo que entiende el Consejo Consultivo que exceden también del ámbito del Anteproyecto, entre los que está el del concepto y régimen jurídico de las empresa públicas, lo que no se comparte, por cuanto el concepto se establece “a los solos efectos de esta Ley”, es decir, para dilucidar la aplicación o no de los preceptos del propio capítulo, y en cuanto a su régimen jurídico, también se estima procedente, al menos en lo que respecta a la aplicación del propio Anteproyecto (si finalmente se aprueba como ley), es decir, a su ubicación en el sistema de fuentes relativo a las empresas públicas.

En cambio, sí se comparte con el Consejo Consultivo que algunos aspectos de la constitución y la tutela funcional deberían ser objeto de la normativa reguladora del sector público regional a la que se refiere el citado órgano informante, optándose por mantener dichos contenidos ante el vacío existente en la actualidad.

La incorporación del nuevo artículo 128, por el que se regula el ámbito del patrimonio empresarial y la aceptación de esta Observación, que ha supuesto la supresión de dos artículos, los anteriores 136 (órgano de administración) y 138 (publicidad y transparencia), ha conllevado una reordenación de todo el título, que queda como sigue:

TÍTULO VII. El patrimonio empresarial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 128. Ámbito.

Artículo 129. Adquisición.

Artículo 130. Aportaciones no dinerarias.

Artículo 131. Representación de la Administración regional.

Artículo 132. Enajenación.

Artículo 133. Reordenación interna del patrimonio empresarial.

CAPÍTULO II. Las empresas públicas.

Artículo 134. Concepto y régimen jurídico.



Artículo 135. Constitución.

Artículo 136. Tutela funcional.

Artículo 137. Acuerdos sociales sometidos a autorización del Consejo de Gobierno.

Artículo 138. Especialidades de las empresas públicas íntegramente participadas de Castilla-La Mancha.

Desde el punto de vista global, la ley ha pasado de tener 139 artículos a 138.

Disposición adicional cuarta. Régimen patrimonial de los consorcios adscritos a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Se propone una reformulación de la redacción, en concreto la siguiente: *“El patrimonio de los consorcios adscritos a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, ser regirá por esta Ley y su normativa de desarrollo, en los términos previstos en el artículo 122.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”.*

TRATAMIENTO: Se acoge.

Disposición adicional sexta. Régimen patrimonial de la Universidad de Castilla-La Mancha.

En el apartado 2 de la disposición adicional, cuando alude al derecho de reversión que puede ejercitar la Junta de Comunidades sobre los bienes y derechos afectados a la Universidad, en los términos previstos en el art. 80.2 de la Ley Orgánica de Universidades, afirma que Consejo Consultivo que se complete la redacción incorporando la alternativa a la reversión prevista en la citada Ley Orgánica.

TRATAMIENTO: Se acoge.

Disposición transitoria primera. Bienes y derechos de dominio público adscritos a empresa y fundaciones públicas bajo la vigencia de la normativa anterior.

Se sugiere que se haga mención a la normativa de aplicación que se mantiene vigente durante el periodo transitorio.





Esta misma observación se hace a la Disposición Transitoria Segunda. Régimen transitorio de los expedientes patrimoniales.

TRATAMIENTO: Se acoge para ambas disposiciones transitorias.

Disposición final segunda. Referencias normativas.

En esta disposición, que trata sobre las referencias normativas a la Ley 6/1985, de 13 de noviembre, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, recomienda el Consejo Consultivo que se complete la redacción indicando que dichas referencias serán las que se contengan en otras normas de alcance sectorial o reguladoras de propiedades especiales.

TRATAMIENTO: Se acoge.

D. OBSERVACIONES DE TÉCNICA NORMATIVA Y DE REDACCIÓN.

Por último, se hacen observaciones de técnica normativa y de redacción, demostrativas del esfuerzo y minucioso análisis del Anteproyecto efectuado desde esta vertiente por parte del Consejo Consultivo, digno de reconocimiento, sobre todo por lo que pueda contribuir a la mejora y perfección de Texto. Las citadas observaciones afectan al empleo de las citas, las remisiones normativas, la primera cita y posteriores de las normas, el empleo de mayúsculas y minúsculas y la alusión a cifras, para finalmente recoger algunos errores de redacción.

TRATAMIENTO: Se aceptan estas observaciones con carácter general, incorporándose al Texto en los términos recomendados, salvo alguna excepción, como la regla relativa a la primera cita y posteriores de las normas, no haciendo uso de la posibilidad de abreviar las citas posteriores de las normas que se recoge en el apartado I.k 80 de las Directrices de técnica normativa, o la utilización del término "*patrimonio*", cuya inicial se indicará en letra minúscula como recomienda el Consejo Consultivo, salvo para la expresión "*Patrimonio de la Junta de Comunidades*" cuando la misma se emplee para referirse a dicho patrimonio como institución jurídica diferenciada, de igual forma que ocurre, a título de ejemplo, con la expresión "*Presupuesto de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha*", o también relacionado con el patrimonio, el "*Patrimonio del Estado*". En cuanto a las cifras, las mismas se expresan en número, salvo un caso concreto (los "*doce millones*" a los que aluden los artículos 93.2, 106.3 y 120.3), y los plazos se establecen



en letra. Por último, también se han actualizado las citas cortas y decrecientes de los artículos, conforme se ha sugerido, salvo algún caso particular, como aquellos en los que hay varios apartados o en los que estos van referidos a algún apartado del “*artículo anterior*”.

RESUMEN:

Las Observaciones de carácter esencial se han acogido en su totalidad, y como hemos visto, las mismas, que afectan a aspectos puntuales de algunos preceptos, tienen que ver en todos los casos con la vinculación de la norma con la legislación básica y de aplicación general del Estado, haciendo el Consejo Consultivo algunas recomendaciones a los efectos de eliminar cualquier indicio de desajuste o invasión de la citada legislación o competencia estatal. Así:

- Se propone completar el concepto de patrimonio de la JCCM del art. 2.1 del Anteproyecto incorporando la excepción del artículo 3, básico, de la LPAP (la exclusión del dinero, los valores, los créditos, los recursos financieros, etc.).
- Se sugiere depurar la redacción del artículo 10.3 (obligaciones de los funcionarios públicos y ciudadanos en general de colaborar con la JCCM en la protección y defensa de su patrimonio), puesto su generalidad al definir el ámbito subjetivo puede ampliar el marco de los artículos 61 y 62 LPAP (básicos).
- Plazos: se recomienda actualizar el momento del “*dies a quo*” o momento del inicio del cómputo del plazo para resolver los procedimientos, como ocurre en los procedimientos de investigación (artículo 24.2), deslinde (artículo 28.2), recuperación de la posesión (artículo 31.1), o el otorgamiento de autorizaciones y concesiones en régimen de concurrencia (artículos 68.c) y 69.4); también se sugiere la rectificación del plazo del trámite de alegaciones previsto en el artículo 30.2 (procedimiento de recuperación de la posesión).
- Se propone la no ampliación a los convenios de la norma básica relativa al carácter accesorio o innecesario de las autorizaciones o concesiones





demaniales respecto de los contratos administrativos, cuando la ejecución de los mismos precise de la ocupación de bienes de dominio público (art. 60.3).

- Y por último, en relación a los órganos de administración de las empresas públicas, dice el Consejo Consultivo que la no afectación de la prohibición o incompatibilidad a los altos cargos y empleados de la JCCM que formen parte de los citados órganos de administración debe limitarse a las empresas públicas totalmente participadas por la JCCM y con forma de sociedad anónima, del mismo modo que la LPAP (artículo 180.2) establece para el Estado, lo que ha supuesto la modificación del artículo 136 del Anteproyecto.

En cuanto a las Observaciones no esenciales, la mayoría trata de cuestiones formales y también han sido acogidas casi en su totalidad, como ha podido observarse (artículos 1, 3.2, 7, 17, 18, 20, 22.2, 67 letra l), 87.2 letra b), 95.2, 97, 119, 129, 132, 139.2, disposiciones adicionales cuarta y sexta, disposición transitoria primera y disposición final segunda). De estas, destacamos las que afectan al patrimonio empresarial, como la incorporación de un nuevo artículo que encabece el Título, (el 128) en el que se defina el concepto o ámbito del citado patrimonio empresarial y su régimen, o la supresión de algunos de los contenidos de las empresas públicas (artículos 133 a 139) que el Consejo Consultivo estima más propios de una ley reguladora del sector público regional (debiendo limitarse el Anteproyecto, en consecuencia, a las cuestiones de carácter patrimonial), eliminándose, por ello, parte del artículo 133.1 (el párrafo que alude a la denominación), los apartados 2 y 3 del artículo 136 (el régimen de responsabilidad de los altos cargos y empleados públicos que formen parte de los órganos de administración, y la mención a que no percibirán retribuciones por dichos cargos), y el artículo 138 (publicidad y transparencia).

Por el contrario, no se han asumido las observaciones no esenciales que afectan a los artículos 8.2, la ubicación del régimen sancionador (capítulo VIII del título II), 47.3, 64, 86.3, 89.2 y 4, 112.2, 114.4, 105.2, 106, 107, 108, 107.3 y 5, y disposición adicional segunda, por las razones debidamente expuestas.

Por último, en el Dictamen se recogen unas observaciones de técnica normativa y de redacción, que afectan al empleo de las citas de los artículos, las remisiones normativas, la primera cita y posteriores de las normas, el empleo de mayúsculas y minúsculas y la



alusión a cifras, para finalmente recoger algunos errores de redacción, habiéndose aceptado las mismas con carácter general, incorporándose al Texto en los términos recomendados.

Con la incorporación de este ANEXO III a la Memoria del Anteproyecto de Ley de Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 14 de mayo de 2020, la misma pasa a DEFINITIVA.



LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO Y CONTRATACIÓN

(P.S. LA SECRETARIA GENERAL DE HACIENDA Y AA.PP.

Art. 15 del Decreto 80/2019, de 16 de julio)